



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-030/2023 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-031/2023, TEEH-JDC-032/2023.

Actores: Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios Santiago López Aguilar y Itzel Selene Mejía Pérez, en su calidad de Regidores del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 28 veintiocho de abril de dos mil veintitrés.¹

Sentencia definitiva por la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano en el expediente **TEEH-JDC-030/2022 y sus acumulados**, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haberse consumado de modo irreparable los actos impugnados por los actores así como por ser inviables de los efectos jurídicos pretendidos.

I. GLOSARIO

Actores: Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios Santiago López Aguilar y Itzel Selene Mejía Pérez, en su calidad de Regidores del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicios ciudadanos:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Sesión de cabildo.** El 28 de marzo, se llevó a cabo la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.
- 2. Presentación de los Juicios ciudadanos.** El 03 de abril, se recibió a través de Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, una demanda de juicio ciudadano promovida por Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios, en su calidad de Regidora de San Salvador, Hidalgo; así mismo, se recibió una demanda signada por Santiago López Aguilar y una tercera por Itzel Selene Mejía Pérez, en la misma calidad.
- 3. Radicación.** El 04 de abril, se radicaron los medios de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, a los cuales se les asignó los números **TEEH-JDC-030/2023, TEEH-JDC-031/2023 y TEEH-JDC-032/2023**, respectivamente, **y al advertir conexidad entre estos, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-031/2023 y TEEH-JDC-032/2023 al expediente TEEH-JDC-030/2023**, esto con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias; asimismo, se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley correspondiente.
- 4. Trámite de ley.** El 13 de abril, la autoridad responsable remitió a este

Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y las cédulas de notificación.

5. **Requerimiento.** El 14 de febrero, al advertirse que las cédulas de notificación a terceros interesados, se habían fijado por menos tiempo del establecido en el Código Electoral del estado de Hidalgo, se ordenó a la autoridad responsable fijar nuevamente la cédula por el tiempo faltante a fin de no vulnerar los derechos de terceras personas.
6. **Cumplimiento.** El 20 de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas 14 y 19 de abril.

III. COMPETENCIA

7. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-030/2023 y sus acumulados TEEH-JDC-031/2023, TEEH-JDC-032/2023, toda vez que** fueron promovidos por ciudadanos quienes se ostentaron con la calidad de Regidores del municipio de San Salvador, Hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable, en detrimento de sus derechos político-electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.
8. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales

inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

10. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la forma como lo es la **legitimación, interés jurídico y oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

11. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de tres ciudadanos.

12. Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de los actores y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, puesto que los actores aducen se le violó su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo al no dejarlos hablar en la sesión de cabildo del 28 de marzo, ya que a su decir la autoridad responsable no dejó que justificaran el sentido de su voto y dio por culminada la sesión.

13. Por lo anterior, se estima que los actores en su carácter de Regidoras y Regidor por el Municipio de San Salvador, Hidalgo, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional en su calidad de Regidores a fin de impugnar una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral 2019-2020, de donde deviene también su interés jurídico para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado al haberseles coartado su derecho a la libertad de expresión en una sesión de cabildo.

14. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de

impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto en donde presuntamente les fueron trastocados sus derechos político-electorales fue llevado a cabo en fecha 28 de marzo, mientras que la interposición de la demanda fue el día 03 de abril, mediando entre estas fechas el fin de semana siendo estos los días 01 y 02 de abril.

V. IMPROCEDENCIA

15. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** los presentes Juicios ciudadanos toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 352 fracción II al haberse consumado de modo irreparable los actos impugnados por los hoy actores.**
16. Lo anterior es así ya que el artículo 352 en su fracción II del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando se hayan consumado de modo irreparable los actos impugnados por los hoy actores.
17. En este tenor, la Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
18. El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación;¹ así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación².
19. Por otra parte, el juicio de la ciudadanía procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral³, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

¹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

² Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

³ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

20. En efecto, las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.
21. En ese sentido, el juicio de la ciudadanía será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.
22. Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.
23. Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales puedan emitir una determinación.
24. De igual forma, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.
25. Tales requisitos constituyen presupuestos procesales del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio.

Caso concreto.

26. Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que se debe desear de plano la demanda interpuesta por los actores, toda vez que su presentación resulta notoriamente improcedente **al haberse consumado el acto que impugnan de manera irreparable.**

- 27.** En el caso, los actores señalan **como agravio la violación a su derecho de libertad de expresión**, durante el desarrollo de la sesión de cabildo llevada a cabo el 28 de marzo, al no poder hacer uso de la voz para justificar su voto respecto a la aprobación del orden del día, el cual fue en el sentido de abstención, puesto que la autoridad responsable dio por clausurada dicha sesión sin haber otorgado el uso de la voz a los actores en el presente medio.
- 28.** Respecto al agravio señalado, este es improcedente puesto que es de imposible reparación tal y como se explica a continuación.
- 29.** **Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama**, para reintegrar al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus derechos humanos, criterio establecido en la tesis aislada en Materia Común, de la Séptima Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.
- 30.** Aunado a lo anterior, la SCJN ha resuelto que, las disposiciones legales que se refieren a **actos consumados de un modo irreparable**, aluden a aquellos en que **sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación**, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.
- 31.** Lo anterior, ya que aún y cuando se ordenara a la autoridad responsable otorgarle el uso de la voz a los actores para justificar su voto en el sentido de abstención, relacionado a la aprobación del orden del día de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, esto ya no tendría el efecto que los actores pretenden pues el sentido de la manifestación no cambia el hecho de que ejerció su derecho a votar, y ellos lo hicieron en el sentido de abstención.
- 32.** Es decir, los actores señalaron que, la autoridad responsable violentó su derecho a la libertad de expresión al momento de haber dado por concluida la sesión de cabildo aun y cuando estos no habían hecho uso de la voz para justificar el sentido de su votación.

- 33.** Sin embargo, ellos si ejercieron su derecho político-electoral de abstenerse pues en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, se establece en su párrafo sexto el sentido del voto de cada integrante del Ayuntamiento podrá ser a favor, en contra, o abstención; por lo que los actores si ejercieron su derecho, tan es así que así se estableció en el acta de cabildo correspondiente quedando precisado que se obtuvieron, 4 votos a favor, 0 en contra y 10 abstenciones y que los actores firmaron, tal prueba que cuenta con valor pleno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 361 fracción I del Código Electoral al haber sido ofrecida por la autoridad responsable.
- 34.** Por lo que al advertir que la sesión de cabildo, donde pretendían hacer uso de la voz los actores, ya culminó, al haberse abstenido y firmado el acta de cabildo de la misma sesión, se determina que el acto está consumado y que justificar el sentido de su voto, no cambia el sentido de lo ahí acordado por lo que es de imposible reparación.
- 35.** En ese tenor de ideas, los regidores son integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del municipio, donde una de sus facultades, establecida en el artículo 69 fracción III de la Ley Orgánica Municipal es recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, entendiendo el derecho de emitir su voto y hacer uso de la voz para justificar el mismo como uno solo, sin que pueda separarse uno del otro, es decir su derecho de emitir su voto va coadyubado con el de emitir pronunciamiento en la sesión, por lo que ellos al haberse abstenido ejercieron dicho derecho de forma efectiva aun y cuando estos no hicieron uso de la voz justificando el sentido del mismo.
- 36.** Es así que, como ya se precisó anteriormente, el que hubieran hecho uso de la voz, no cambiaría el sentido de lo acordado al haber emitido su voto oportunamente.
- 37.** En este sentido, y derivado de la pretensión planteada por los actores, es que este Tribunal, **determina que se actualiza lo establecido en el artículo 353 fracción II del Código Electoral al encontrarse en el supuesto de que el acto ya ha sido consumado**, por lo que se califica de **improcedente el agravio hecho valer por los actores.**

38. Es por lo anterior que, es notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado por los actores.
39. Máxime todo lo anterior, los actores señalan en sus escritos como pretensión que este Tribunal Electoral, **“exhorte a la autoridad responsable, el debido cumplimiento de sus funciones y en su caso se le imponga una sanción prudente”**.
40. En este sentido, a Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.
41. En donde, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia del juicio de amparo, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que el artículo 4o. de la ley en cita exige como condición para que pueda promoverse el juicio.
42. La propia SCJN ha sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, **y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.**
43. Es así que, respecto a la pretensión de los actores, señalada en el punto 38 de la presente resolución, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conminar o sancionar a la autoridad señalada como responsable, ya que los actores no son claros en señalar a que funciones se refiere al pretender que las haga de manera “debida”, por lo que aparte de lo dicho en esta sentencia, esta pretensión es vaga e incierta al no establecer con claridad cuáles son las funciones por las que este

⁴ En adelante SCJN.

Tribunal deba conminar a la responsable a cumplir debidamente.

44. Es decir, que en todo caso, si los actores se referían a que se les otorgue el uso de la voz en próximas sesiones de cabildo, no existe certeza de que esos actos ocurran causándole un perjuicio real a los actores, puesto que no hay certeza de cuando se convocará en próximas ocasiones a los miembros del cabildo para llevar a cabo las sesiones que así lo determinen, y que durante el desarrollo de estas se les vulnere ya sea su derecho de hacer uso de la voz o cualquier otro, por ende, es un acto de realización incierta.
45. Es necesario establecer que este órgano jurisdiccional resuelve medios de impugnación en actos o casos específicos más no así en las generalidades ni en casos futuros y de realización incierta, como ya se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia.
46. Es por todo lo anterior, que, en todo caso, resultan **inviabiles los efectos jurídicos pretendidos** por los actores.

Resolutivos

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas promovidas.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.